

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 29 del 15 de marzo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de marzo de 2021.

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 24 de marzo de 2021 (índices 06 y 07 expediente digital). Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00319**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00023-00  
**DEMANDANTE:** GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Ref. Auto Remisorio**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir frente al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

La señora **GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ**, través de apoderado judicial, demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el acto administrativo contenido en el oficio No. ARPRES - GRUPE 1.10 del 26 de enero del 2021, emanado por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ, en calidad de compañera permanente del causante EYDER EXAMIL RODRIGUEZ GALINDEZ.

Mediante auto Nro. 183 del 4 de marzo de 2021 (índice 4 expediente digital), se inadmitió la demanda para que se determinara en debida forma la cuantía, actualizara la dirección electrónica para notificaciones en el Registro Nacional de Abogados y se acreditara la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos de la demanda el 24 de marzo de 2021, acreditando la remisión de copias de la demanda con todos sus anexos al ente demandado y determinó la cuantía en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$128.594.670,00), de acuerdo a la asignación básica para el cargo de Intendente, conforme al ascenso que de forma póstuma se le hizo al causante, por medio de Resolución No. 0773 del 24 de febrero de 2000<sup>1</sup> y durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo enunciado, se hace necesario establecer si el Despacho se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, atendiendo el valor de la cuantía estimado en el escrito de subsanación.

Al respecto, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, que establece frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el numeral 2, lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Si bien, los aludidos artículos fueron modificados por los arts. 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido de que los jueces Administrativos de Primera Instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controviertan actos administrativos de carácter laboral de cualquier autoridad que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía; y que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; dicha normatividad solo tendrá vigencia a un año de su promulgación, atendiendo el art. 86 inciso 1º de la aludida normatividad, de ahí que la misma no sea aplicable al presente caso.

En cuando a la forma en que debe liquidarse la cuantía, precisa el artículo 157 numeral 2º del CPACA, que:

---

<sup>1</sup> Información que se extrae de la Resolución No. 00867 del 7 de abril de 2000 (fl 20 y ss del índice 1 del expediente digital)

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Observa el Despacho conforme al acta de reparto (índice 2 expediente electrónico), que la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 10 de febrero del año 2021, así mismo, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$908.526,00 (Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020) y conforme la norma en cita aplicable a la presentación de la demanda, cuando se demandan actos administrativos en los que se discutan sobre derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asuntos cuya cuantía no exceda 50 SMLMV, que para el año 2021 asciende a \$45.426,300,00 pesos.

En el asunto bajo estudio, el apoderado del actor determinó la cuantía por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$128.594.670,00), conforme al inciso 5º del art. 157 del CPACA, esto es por el valor de lo que se pretenda, sin que sobrepase de los últimos tres (3) años a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, atendiendo que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **GILMA DORIS GALINDEZ GALINDEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el art. 168 del CPACA.

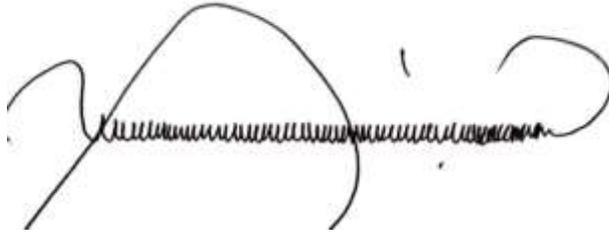
**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a loop on the right.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, para decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00047-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

**Ref. Auto Remisorio**

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La señora **DIANA MARCELA BETANCOIRT GARCIA**, través de apoderado judicial, demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el acto administrativo producto del silencio ficto o presunto generado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de octubre de 2020 ante el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con la que pretende el reintegro y pago de acreencias laborales adeudadas, con ocasión de diversos contratos de prestación de servicios que alega suscribió con la aludida entidad territorial.

No obstante, advierte del Despacho que la cuantía se determino por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.250.240).

Por lo enunciado, se hace necesario establecer si se tiene o no competencia por el Despacho para conocer del presente asunto.

Al respecto, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, que establece frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el numeral 2, lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En cuando a la forma en que debe liquidarse la cuantía, precisa el artículo 157 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que:

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”*

Si bien, los aludidos artículos fueron modificados por los artículos 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido de que los jueces Administrativos de Primera Instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controviertan actos administrativos de carácter laboral de cualquier autoridad que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía; y que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; dicha normatividad solo tendrá vigencia a un año de su promulgación, atendiendo el art. 86 inciso 1º de la aludida normatividad, de ahí que la misma no sea aplicable al presente caso.

Observa el Despacho conforme al acta de reparto (índice 2 expediente electrónico), la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 26 de marzo de 2021, así mismo, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ \$908.526,00 (Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020) y conforme la norma en cita aplicable a la presentación de la demanda, cuando se demandan actos administrativos en los que se discutan sobre derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asuntos cuya cuantía no exceda 50 SMLMV, que para el año 2021 asciende a \$45.426,300,00 pesos.

En el asunto bajo estudio, el apoderado del actor determinó la cuantía por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$156.250.240), conforme al art. 157 del CPACA, esto es por el valor de lo que se pretenda sin tomar en cuenta

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta su presentación.

Por consiguiente, atendiendo que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **DIANA MARCELA BETANCOIRT GARCIA**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad con el art. 168 del CPACA.

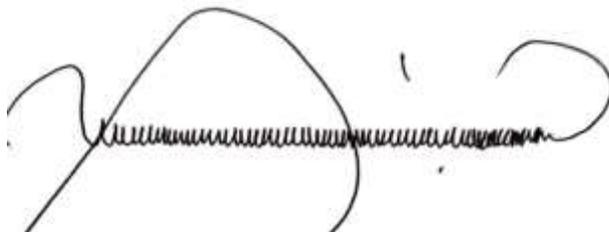
**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**y.r.c.**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 29 del 15 de marzo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de marzo de 2021.

La parte demandante presentó escritos subsanando los defectos de la demanda los días 24 y 25 de marzo de 2021 (índices 07 y 08 expediente digital). Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00329**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00028-00  
**DEMANDANTE:** JARVINTON CAMACHO Y MARIA EUGENIA RIASCOS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL<sup>1</sup>

**REF. RECHAZO DEMANDA**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 en la cual registra como nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Llano Bajo - Buenaventura, a los señores NAYIBE ANGULO LOPEZ, como presidenta; JORGE CAICEDO JIMENEZ, como vicepresidente; LEIDY YAJAIRA JIMENEZ RIASCOS, como secretaria; EDINSON ARBOLEDA JIMEZ, como vocal 1; ALADINO ALEGRÍA CELORIO, como vocal 2; PEDRO DE LA CRUZ CAMACHO, como tesorero y NATALIA CÓRDOBA ALEGRÍA, como representante legal; Acta que fue amparada en la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Demanda que a pesar que en la carátula dice ejecutivo y se rotula como reparación directa, lo cierto es que en su contenido y en el poder se establece claramente que lo que pretende la parte actora es impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto No. 186 del 4 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

- Allegar documento idóneo que permita evidenciar que, en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por autoridad pública, como se alega en la demanda.
- Acreditar la competencia en razón del territorio, allegando documento que permita evidenciar el lugar donde se expidió el acto administrativo del cual se discute la legalidad y determinando la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA; toda vez, que se alegan perjuicios, pero no se tasaron los montos.
- Precisar con claridad las pretensiones, toda vez que si bien, se reclama indemnización de perjuicios, no se señalan los montos ni por qué concepto; e igualmente no se indican las medidas de restablecimiento pretendidas con ocasión de la nulidad alegada.
- No se allegaron con la demanda los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, esto es, del acta No. 010 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 012 del 28 de febrero de esa misma anualidad, que se relacionan en los numerales 2 y 3 de anexos, ni su constancia de notificación, comunicación o publicación.
- No se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se indica el canal digital para notificaciones de la parte demandante.
- Frente a la medida cautelar solicitada no se precisó el acto administrativo del cual se pretende la suspensión.
- No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda indicando:

*“1. Me permito anexar el acta 010 de febrero de 2020 amparado por la Resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020.*

*2. Me permito precisar que el acto administrativo 010 de febrero de 2020 fue expedido por una entidad adscrita a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por lo tanto, este despacho es competente por razón de territorio. Y en razón a la cuantía, ascienden a la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MCTE como la pretensión mayor.*

*3. Me permito plantear nuevamente las pretensiones de la demanda:*

*“PRIMERA: Se declare la Nulidad del Acta No. 010 del 28 de febrero 2020 amparada en la Resolución No.012 del 28 de febrero 2020*

*SEGUNDA: Que sean repetidas las elecciones respetando el Derecho fundamental al debido proceso.*

*TERCERA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en Derecho, las cuales deben ser liquidadas por el despacho según lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

- “4. Me permito anexar el acto administrativo 010 de febrero de 2020 y la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020.
5. Me permito mencionar como norma violada, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia “el debido proceso”; la cual, se verá vulnerada si no se realiza de nuevo las elecciones.
6. El canal digital para notificación de la parte demandante es el correo electrónico: [cccllanobajo2017@gmail.com](mailto:cccllanobajo2017@gmail.com) y de la suscrita [l.guzmanmosquera77@gmail.com](mailto:l.guzmanmosquera77@gmail.com)
7. Frente a la medida cautelar solicitada me permito precisar que el acto a administrativo 010 de febrero de 2020 amparado por la resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020 es el que se pretende la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo.
8. Me permito remitir copia de la demanda con todos los anexos al ente demandado.”

Procede el Despacho a estudiar si es procedente admitir la presente demandada, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Choco, precisó los actos administrativos susceptibles de control judicial en el trámite de elección de Consejos Comunitarios, así<sup>2</sup>:

*“En el caso concreto se reitera el señor JHON JAIRO URRUTIA MOSQUERA, demanda conforme al artículo 138 del CPACA, la nulidad de las resoluciones N° 545 del 14 de diciembre de 2016 expedida por la Administración Municipal de Certegui, mediante la cual la Administración Municipal de Certegui, reconoce la validez de una Asamblea General, al igual que la elección de la junta directiva del Consejo Comunitario Mayor de Certegui y de su representante legal sin el lleno de los requisitos legales y las Resoluciones N° 11 del 20 de febrero de 2017 y la 47 del 30 de Marzo de 2017 emanadas del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras, por medio de las cuales se inscribe en el registro único nacional de organizaciones y consejos comunitarios de comunidades negras afrocolombianas raizales y palanqueras la junta directiva y su representante legal respectivamente.*

*No obstante, a lo anterior, de los hechos narrados y de las premisas sentadas se concluye que el actor, señor JHON JAIRO URRUTIA MOSQUERA no agotó la vía gubernativa contra las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario, razón por la cual no podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir su legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1745 de 19952, que dispone:*

*“Artículo 9°. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

<sup>2</sup> Ver providencia del 24 de enero de 2018, con Ponencia de la Magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA, rad. 27001 23 33 000 2017 0119 00

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.  
*Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días.*

*Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal. La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.*

**Parágrafo 2º. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.**

**La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

*“Partiendo de lo anterior, solo son pasibles de control judicial por esta Jurisdicción los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven los recursos interpuestos contra las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario en primera instancia ante la Alcaldía Municipal y la segunda instancia ante la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior por lo que las resoluciones por medio de las cuales se reconoce la Junta Directiva del Consejo Mayor de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Municipio de Certegui, esto es, N°. 545 del 14 de diciembre de 2016, 11 del 20 de febrero de 2017 y la 47 del 30 de Marzo de 2017 emanadas del Ministerio del Interior, no son pasible de control judicial resaltando a su vez que el actor no agotó la vía gubernativa contra el Acta, de Elección de la Junta del Consejo Comunitario, lo que impone el rechazo de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues es claro en los términos del artículo 161 de la Ley 1437, que es imprescindible agotar la vía gubernativa para poder tener acceso a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.”*

Del anterior pronunciamiento, se concluye que en el trámite de elección de Juntas de Consejos Comunitarios solo son susceptible del control de legalidad, los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven los recursos interpuestos contra las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos previos, sin los cuales no es posible su admisión. Es así como en el numeral 2º se dispone que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

De acuerdo con ello, para que sea admisible una demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción.

La regla general, en materia de recursos administrativos, es su obligatoriedad, salvo que la ley, explícitamente, los califique como facultativos, como sucede con los de reposición y queja –artículos 74.3 y 76 de la Ley 1437-.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Registro No. 10 del 28 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, que procedió a registrar en el folio 227 del libro No. 3 el acta a través de la cual se hace la elección de Junta de Consejo y Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra Llano bajo, según lo ordenado en la resolución 012 del 28 de febrero de 2020 de la Secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil.

La resolución en comento fue expedida por la secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura, en respuesta a la solicitud del 24 de febrero de 2020, a efectos de registrar en el libro de Consejos Comunitarios, la elección del nuevo Consejo Comunitario de la Comunidad negra de Llanobajo, y su representante legal; documento que en su parte resolutive dijo:

***“ARTICULO PRIMERO:*** Registrar en el libro de Acta de registro No. 010 la presente solicitud, teniendo en cuenta que las actuaciones de la asamblea están dentro de los requerimientos hechos en el Decreto 1745 de 1995 y el Reglamento interno, como se expresa en los párrafos anteriores.

***ARTICULO SEGUNDO:*** El periodo de la Junta de Consejo y Representante legal comienza a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

***ARTICULO TERCERO:*** Contra este Acto Administrativo procede recurso de impugnación conforme a la Ley 1745 de 1995 en el Artículo 9 en Parágrafo 2º el cual a la letra reza: La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (02) meses siguientes a dicha resolución.

***ARTICULO CUARTO:*** Notificar a los interesados de la comunidad y a las instituciones”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, si bien la parte actora allegó los actos administrativos acusados, el Despacho establece de los hechos narrados y de las premisas sentadas en la demanda que dicho extremo no interpuso recurso alguno contra la Resolución No. 012 del 28 de febrero de 2020, razón por la cual no podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir su legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, antes transcrito.

Lo anterior, dado que, en el trámite de elección de Junta de Consejos Comunitarios, solo son pasibles de control judicial, los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven los recursos interpuestos contra las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario en primera instancia ante la Alcaldía Municipal y la segunda instancia ante la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **JARVINTON CAMACHO Y MARIA EUGENIA RIASCOS**, actuando mediante de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

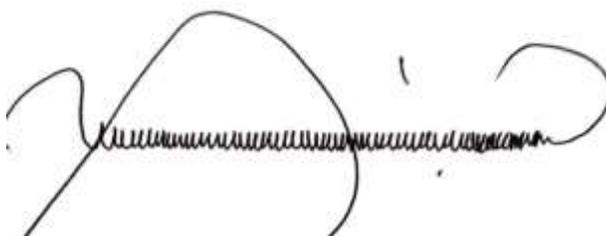
**2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**4.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

y.r.c.